



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ROBINSON DE JESÚS TABORDA ASTORGA |
| DEMANDADOS | CENTRO MEDICO CUBIS LTDA Y MUNICIPIO DE ZARAGOZA |
| LLAMADO EN GARANTÍA | SEGUROS DEL ESTADO S. A |
| RADICADO | 05-250-31-89-001-2020-00061-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| INTERLOCUTORIO | 99 |

Dentro del presente proceso, se tiene que la codemandada MUNICIPIO DE ZARAGOZA al momento de dar respuesta al libelo dentro del término legalmente establecido y cumpliendo las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que en la misma línea sucedió con el Centro Médico Cubis, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, situación de la cual, por error involuntario no se percató la judicatura, debiendo consecuentemente dejarse sin valor actuaciones que convocan a audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consignada al interior del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego de entenderse por debidamente contestada la demanda por parte de las codemandadas.

En lo que atañe entonces al llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE ZARAGOZA a SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe entonces el despacho, en aplicación de lo consignado en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, remitirse a lo establecido al interior del artículo 64 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a lo contenido en la norma referenciada, resulta claro para el despacho que efectivamente debe ordenarse el llamamiento en garantía requerido por la parte opositora MUNICIPIO DE ZARAGOZA a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cumplirse con los requisitos consignados en la norma aplicable al caso en cuanto a la demanda. Así las cosas, conforme a lo consignado por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, deberá ser notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto al interior del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL EL BAGRE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía que realiza el demandado MUNICIPIO DE ZARAGOZA a SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso, notifíquese personalmente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, teniéndose en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El apoderado del llamante en garantía cuenta con personería para actuar en representación del Municipio de Zaragoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ